

---

Sentencia impugnada: **Cámara Penal de la Corte de Apelación de San Cristóbal, del 15 de marzo de 2016.**

Materia: **Penal.**

Recurrente: **Leónidas Ramírez Meléndez.**

Abogado: **Lic. Julio César Dotel Pérez.**

## **DIOS, PATRIA Y LIBERTAD**

### República Dominicana

En Nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Miriam Concepción Germán Brito, Presidente; Alejandro Adolfo Moscoso Segarra, Fran Euclides Soto Sánchez, e Hirohito Reyes, asistidos del secretario de estrados, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 21 de noviembre de 2016, año 173º de la Independencia y 154º de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto Leónidas Ramírez Meléndez, dominicano, mayor de edad, soltero, albañil, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 093-0046074-9, domiciliado y residente en la calle Caonabo, núm. 7 del sector Hoyo Frio, barrio Vista Mar, municipio Bajos de Haina, provincia San Cristóbal; contra la sentencia núm. 0294-2016-SSEN-00063, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal el 15 de marzo de 2016, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Visto el escrito contentivo de memorial de casación suscrito por el Licdo. Julio César Dotel Pérez, defensor público, en representación del recurrente, depositado el 04 de abril de 2016 en la secretaría de la Corte a-qua, mediante el cual interpone dicho recurso;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto la resolución núm. 1477-2016, de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el 8 de junio de 2016, que declaró admisible el recurso de casación interpuesto por el recurrente, fijando audiencia para el conocimiento del mismo el día 12 de septiembre de 2016;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, que crea la Ley Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, modificada por las Leyes núm. 156 de 1997 y 242 de 2011;

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y, visto la Constitución de la República, los Tratados Internacionales que en materia de derechos humanos somos signatarios; la norma cuya violación se invoca, así como los artículos, 70, 246, 393, 394, 399, 400, 418, 419, 420, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15; la Ley núm. 278-04 sobre Implementación del Proceso Penal, instituido por la Ley núm. 76-02, la Resolución núm. 2529-2006, dictada por la Suprema Corte de Justicia, el 31 de agosto de 2006 y la Resolución núm. 3869-2006, dictada por la Suprema Corte de Justicia el 21 de diciembre de 2006;

Considerando, que en la decisión impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes:

- a) que el 12 de febrero de 2015 la Licda. Lucitania Amador Núñez, Procuradora Fiscal de San Cristóbal ante la Unidad de Atención a Víctimas, Violencia de Género, Intrafamiliar y Delitos Sexuales, interpuso formal acusación y solicitud de apertura juicio en contra de Leónidas Ramírez Meléndez, por violación a los artículos 309-1 y 331 del Código Penal;
- b) que para el conocimiento del fondo del asunto fue apoderado el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Cristóbal el cual el 1 de septiembre de 2015, dictó su decisión y su dispositivo es el siguiente:

*“PRIMERO: Declara a Leónidas Ramírez Meléndez (a) Wilson Grin, de generales que constan, culpable del ilícito de violación sexual al tenor de lo dispuesto en el artículo 331 del Código Penal, en perjuicio de Ruth Esther Vargas Calderón, en consecuencia, se le condena a diez (10) años de reclusión mayor, a ser cumplidos en la cárcel modelo de Najayo, y al pago de una multa de Cien Mil Pesos (RD\$100,000.00) dominicanos, a favor del Estado Dominicano. Excluyendo de la calificación original la violencia de género tipificada en el artículo 309 del Código Penal por retener el ilícito de mayor preponderancia de Violación Sexual que contiene en sí mismo; SEGUNDO: Condena al imputado Leónidas Ramírez Meléndez (a) Wilson Grin, al pago de las costas penales; TERCERO: Rechaza las conclusiones de la defensa del imputado, por haberse probado la acusación en forma plena y suficiente, con pruebas lícitas, suficientes y de cargo, capaces de destruir la presunción de inocencia que beneficiaba a su representado más allá de toda duda razonable”;*

- c) que con motivo del recurso de alzada intervino la sentencia ahora impugnada, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal 15 de marzo de 2016 dictó su decisión, y su dispositivo es el siguiente:

*“PRIMERO: Rechaza el recurso de apelación interpuesto en fecha veintinueve (29) del mes de septiembre del dos mil quince (2015), por la Licda. Ana García, (defensora pública), actuando en nombre y representación del ciudadano Leónidas Ramírez Meléndez, en contra de la sentencia núm. 150-2015, de fecha primero (1) del mes de septiembre del año dos mil quince (2015), emitida por el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Cristóbal, cuyo dispositivo figura copiado en parte anterior de la presente sentencia, en consecuencia la referida sentencia queda confirmada; SEGUNDO: Condena al imputado recurrente Leónidas Ramírez Meléndez, del pago de las costas penales del procedimiento de alzada, en virtud del artículo 246 del Código Procesal Penal, por haber sucumbido a sus pretensiones en esta instancia; TERCERO: La lectura y posterior entrega de la presente sentencia vale notificación para las partes;*

Considerando, que el recurrente propone como medio de casación en síntesis lo siguiente:

*“.....que aduce el encartado en su único motivo en síntesis que la Corte no da respuesta a su medio sobre la errónea valoración de las pruebas por parte del juzgador del fondo, ya que, a decir de éste, no se tomó en cuenta la ilogicidad en las informaciones rendidas por los testigos, incurriendo con esto en una desnaturalización de los hechos al no valorar correctamente estas pruebas, así como el informe de serología, el cual no certifica que el semen fuera de él”;*

Considerando, que para fallar en ese sentido la Corte a-qua dio por establecido, en síntesis, lo siguiente:

*“.....que como se puede apreciar los jueces de primer grado han dejado plasmado en la parte considerativa de la sentencia el valor otorgado a cada uno de los medios probatorios sometidos a su escrutinio, valoraron cada medio de prueba presentado, vinculando cada uno con el imputado y con el hecho punible, realizando una correcta motivación...el Tribunal a-quo valoro la infracción cometida y la gravedad del hecho, por lo que de conformidad con las disposiciones del artículo 339 del Código Procesal Penal, por lo que al no comprobar ninguno de los medios planteados por el recurrente procede esta Corte desestimar este medio y el recurso”;*

Considerando, que del examen de la respuesta dada por la alzada, se colige, que esta de manera resumida y

luego de subsumir los motivos de derecho dados por el juzgador, da por establecido la correcta valoración que éste hizo de cada uno de los medios de pruebas, específicamente los testimoniales, las cuales, en adición a las pruebas documentales fueron el fundamento del fallo condenatorio; sin incurrir en la alegada desnaturalización de las mismas;

Considerando, que además en ese sentido es pertinente acotar que los jueces del fondo son soberanos para reconocer como veraces o no las declaraciones o testimonios que se aportan en la instrucción definitiva de la causa, que si bien es cierto que la testigo deponente es una víctima interesada, su testimonio es un elemento probatorio válido, pues la ley no excluye su eficacia; que, en la especie, los jueces del fondo, corroborado por la Corte a-qua entendieron que dicho testimonio era confiable, y su credibilidad no puede ser censurada en casación, pues no se ha incurrido en desnaturalización, en razón de que las declaraciones vertidas en el plenario han sido interpretadas en su verdadero sentido y alcance; por consiguiente, esa alzada ha obrado correctamente al considerar que el estado o presunción de inocencia que le asiste al imputado fue debidamente destruido en torno a la imputación que le fue formulada, por lo que se rechaza este alegato;

Considerando, que en lo que respecta a la prueba consistente en el informe de serología forense sobre el cual el imputado aduce que el mismo no certifica que el semen fuera de él; si bien es cierto que esta prueba en nada vincula al imputado con el semen encontrado en las piezas analizadas, no menos cierto es que esta prueba no fue la contundente al momento de establecer su responsabilidad penal, puesto que la prueba por excelencia a tomar en cuenta fueron las declaraciones de la víctima, la cual el juez luego de valorarlas consideró que las mismas eran creíbles, en consecuencia se rechaza también este alegato quedando confirmada la decisión.

Por tales motivos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,-

#### **FALLA:**

**Primero:** Declara regular en la forma el recurso de casación interpuesto Leónidas Ramírez Meléndez, contra la sentencia núm. 0294-2016-SEN-00063, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal el 15 de marzo de 2016, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior del presente fallo.

**Segundo:** Rechaza en el fondo el indicado recurso por las razones citadas en el cuerpo de esta decisión;

**Tercero:** Exime al recurrente del pago de las costas por estar asistido de un defensor público;

**Cuarto:** Ordena la notificación de la presente decisión a las partes y al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de San Cristóbal para los fines pertinentes.

**Firmado:** Miriam Concepción Germán Brito, Alejandro Adolfo Moscoso Segarra, Fran Euclides Soto Sánchez e Hirohito Reyes. Mercedes A. Minervino, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.